

altera la estructura tarifaria sin que medie autorización del cobro por parte del consumidor; y c) cuando se efectúa un cobro sin el respaldo que lo legitime para realizarlo”.

Cabe señalar que, tratándose de una práctica abusiva, por supuesto cobro indebido en el servicio de agua potable, se requiere, para efectos sancionatorios, que este Tribunal cuente con prueba que demuestre que se efectuaron cobros al consumidor en la prestación del servicio de agua potable y que, esos cobros no se encuentren justificados contractual o legalmente.

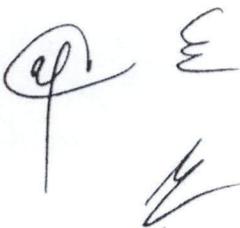
III. Este Tribunal valorará la prueba que consta en el expediente de conformidad al sistema de la sana crítica, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 letra e) de la LPC, relativa a la configuración de cobros indebidos.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En el presente caso, los sujetos intervinientes han presentado prueba documental, la cual será valorada en su integridad por este Tribunal.

Consta en el presente procedimiento sancionatorio, factura correspondiente al mes de noviembre de _____ (folios 4) de la cuenta número _____, con la que se acreditó la relación



de consumo entre el denunciante y la , así como el cobro realizado en el mes de noviembre de

Según ficha catastral (folios 54), en fecha se realizó la instalación del servicio, el día se realizó la instalación del medidor número marca MADDALENA, el estado del medidor es "funciona", y en fecha se realizó la desconexión del servicio de agua, restableciéndose el servicio el día

A folios 53 se encuentra incorporado el resultado del análisis practicado al medidor número 44508742, de fecha con un resultado de afectación de -1%. Además, según observaciones plasmadas en formulario para la constatación de hechos sobre el suministro de agua potable, diligencia realizada el día -folios 18-, el medidor presentó un grado de afectación de +1%.

Finalmente, a folios 55, se encuentra incorporado el histórico de consumo, en el cual se ha consignado que durante el mes de noviembre de se registró una lectura de 4315 metros cúbicos, con consumo facturado de 55 metros cúbicos. Las lecturas reflejadas en el histórico de consumo para el mes relacionado coinciden con las lecturas consignadas en los Formularios para la Lectura de Medidores -ANDALECT- de folios 66.

Con los hechos probados con la documentación en comento, se tiene por establecida:

- a) la relación de consumo existente entre el consumidor y la proveedora denunciada, así como los cobros realizados por el servicio de agua potable y otros durante el mes denunciado;
- b) el grado de afectación del medidor (-1% y +1%), se encuentran dentro del rango de tolerancia permitido por la NSO 23.46.03:09 Medición de Flujo de Agua en Conductos Cerrados Totalmente Llenos. Medidores para Agua Potable Fría y Caliente. Parte 3. Equipos y Métodos de Ensayo (8.2.4.4), la cual establece que la tolerancia en el volumen real descargado es $\pm 5\%$;
- c) el cobro del consumo generado durante el mes de noviembre de fue realizado con base a lectura registrada por el medidor.

Aunado a lo anterior, no se ha presentado otro tipo de prueba que permita establecer que los cobros facturados por la proveedora denunciada no correspondan efectivamente a

consumo de agua potable y a servicios brindados por dicha proveedora al consumidor, razón por la cual, no se ha comprobado la infracción atribuida a la denunciada.

IV. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 18 letra c), 44 letra e), 83 letra b), 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Absolver** a la proveedora .

de la infracción establecida en el artículo 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, en relación a la denuncia presentada por el señor

b) *Notificar a los sujetos intervinientes.*

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

M/I

